

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: 161
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO VALENCIA CORDOBA
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA HERRERA ARANGO
RADICACION: 76001311000720180049300

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1. **CARLOS MARIO VALENCIA CORDOBA** presentó demanda de DIVORCIO, contra **SANDRA PARTRICIA HERRERA ARANGO**, en la que solicitó dicha declaratoria respecto al matrimonio por ellos contraído, y las disposiciones consecuenciales. Como fundamento adujo que contrajeron matrimonio civil el 12 de agosto de 2005 por escritura pública No. 674 de 2005 de la Notaría Segunda de Quibdó – Chocó, debidamente registrada ante la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 2455692; que procrearon a los menores Doris David, Carlos David y María José Valencia Herrera, y que la pareja se encuentra separada de cuerpos desde mayo de 2014 a la fecha, han incurrido en la causal octava del artículo 154 del C.C.

2. Corregida la demanda fue admitida en auto del 14 de enero de 2019; la demandada se tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio.

3. Seguidamente se señaló hora y fecha para la práctica de la diligencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. para el día 3 de septiembre de 2019, en providencia que decretó las pruebas del proceso; como las partes no concurrieron se suspendió la audiencia, justificada la inasistencia por la parte demandante, se fijó nuevamente el día 4 de agosto del año en curso, audiencia en cuyo desarrollo se practicó el interrogatorio al demandante; no compareció la demandada, aplicando por tanto las consecuencias de su inasistencia previstas en dicha norma y se prescindió de la prueba testimonial. Se suspendió la diligencia por el decreto de prueba documental oficiosa. Allegada la misma el despacho encuentra procedente

dictar sentencia anticipada sin citar nuevamente a audiencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 278-2 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Según el art. 113 del Código Civil, el matrimonio ***“es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”***, vínculo del que se desprenden las obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibídem, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que al ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges da lugar a solicitar el divorcio, mediante el acuerdo de los mismos o a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. En el presente asunto se alegó por la demandante la configuración de la causal 8 del artículo 154 del C.C., que dispone: ***“Son causales de divorcio: (...) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”***.

3. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de **CARLOS MARIO VALENCIA CORDOBA** con **SANDRA PATRICIA HERRERA ARANGO**, expedido por la Notaría Segunda de Quibdó - Chocó visible a folio 4, conforme al cual consta que se casaron el 12 de agosto 2005, acto registrado en el indicativo serial 2455692 de dicha Notaría.

4. La demandada no contestó la demanda, lo que a términos del artículo 97 del C.G.P. da lugar a aplicar en su contra la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; adicionalmente, no compareció a la diligencia citada para el 4 de agosto de 2020, lo que trae las consecuencias previstas en el artículo 372 ibídem, así como la del artículo 205, que prevén la misma presunción ya señalada. Por ello, debe decirse que quedó demostrada por presunción la configuración de la causal de divorcio invocada en la demanda, concretamente referida en el hecho 3.

5. Siendo así, hay lugar a acceder a la pretensión principal de la demanda. Adicionalmente, se recaudó como prueba oficiosa la copia del acta de conciliación

sobre Custodia, Visitas y Alimentos, realizada por las partes el 1 de agosto de 2014 en la Comisaría de Familia barrio El Vallado de Cali, y que fuera remitida por dicha entidad; motivo determinante de no hacer ningún pronunciamiento al respecto en este proceso, pues ello es materia de decisión solamente bajo el entendido de que no exista regulación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio celebrado entre **CARLOS MARIO VALENCIA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.814.180 y **SANDRA PATRICIA HERRERA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.897.782, el día 12 de agosto de 2005, en la Notaría Segunda de Quibdó - Chocó, y registrado bajo el indicativo serial 2455692, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud de dicho matrimonio.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. Negar las pretensiones 3 y 4 por lo considerado.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ